

Santiago, doce de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° C-7222-2022 del Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral en favor del actor, la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de tres de noviembre de dos mil veintitrés en la causa Rol 7358-2023, la confirmó con declaración que rebaja la suma a \$5.000.000 (cinco millones de pesos). Previno en tal decisión, la Abogada Integrante señora Paola Herrera, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada.

Contra esa sentencia la parte demandante, dedujo recurso de casación en la forma, el que se ordenó traer en relación.

Considerando:

1°) Que el abogado del demandante, Sr. Luis Pérez Camousseight, dedujo recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, indicando que la sentencia recurrida no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para rebajar el monto de la indemnización decretado en la sentencia de primera instancia.

Señala que en la sentencia no se explica la razón de hecho o jurídica por la cual se toma la decisión de rebajar la indemnización por el daño moral sufrido por



el demandante, destacando que la fundamentación de la decisión está absolutamente ausente, conclusión que califica como objetiva debido a la estructura de la sentencia.

Pide que declare la nulidad de la sentencia atacada y dicte, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una nueva sentencia que corresponda con arreglo a la ley y que –en definitiva- confirme la sentencia definitiva primera instancia, con costas;

2°) Que, en relación con el vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran –*en lo que atañe al presente recurso*- en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

3°) Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las



consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –*prosigue el Auto Acordado*- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera;

4°) Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo



manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835 2017 de 8 de enero de 2017);

5°) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5° inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;

6°) Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido



arbitrio han dicho: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras”* (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250);

7°) Que, al dictar la sentencia impugnada rebajando el monto de la indemnización de perjuicios apelada, no se analizó el detalle de los antecedentes que los llevaron a confirmar con declaración que se rebaja la indemnización, limitándose hacer una mera referencia a ciertos elementos, pero sin indicar de qué manera su ponderación sustentó la rebaja del monto concedido previamente, máxime si hace referencias a circunstancias contenidas en su determinación en primera instancia.

Así, el fallo en análisis señala para la rebaja del monto lo siguiente: *“Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, dictada por el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-7222- 2022, **con declaración** que se rebaja el monto indemnizatorio a la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).*

Se previene que la Abogado Integrante señora Paola Herrera, estuvo por confirmar la resolución enalzada.”



Que, así formulada la argumentación, constituye la omisión de los razonamientos del juicio denunciados por el arbitrio.

No hay que olvidar que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto;

8°) Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 768 N° 5, del Código de Procedimiento Civil, porque no acata la exigencia del literal N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que en las condiciones anotadas el recurso de casación en la forma promovido en contra del fallo impugnado por la demandada, será acogido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la demandante, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 7358-2023, la **que se anula y se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Leopoldo Andrés Llanos Sagristá

Regístrese.

Rol N° 247750-2023



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, la Ministra Sra. Letelier y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el Ministro Sr. Llanos, por haber cesado de sus funciones la Ministra Sra. Letelier, y por estar ausente la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 12/02/2026 12:28:59

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 12/02/2026 12:28:59



En Santiago, a doce de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



JXKZBUFNSGX

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, doce de febrero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando primero y del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos 2° a 8°.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, es de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo mandata la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

2°) Que, para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. El menoscabo



moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado;

3°) Que, en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que le provocaron al actor su detención y sometimientos a torturas y apremios ilegítimos;

4°) Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia;

5°) Que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa evaluación sea arbitraria y antojadiza para el



órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión;

6°) Que, sobre la materia el artículo 24, párrafos 1 y 4, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establece: *“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “víctima” la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. (...) 4. Los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. (...)”*. En tanto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.*

Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...);

7°) Que, apreciando las probanzas rendidas, relacionadas en las consideraciones 5° y 6° del fallo que se revisa y teniéndose por acreditado en su considerando 7° lo siguiente: *“Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido, con el mérito de los documentos signados con los numerales 1 al 4 del considerando quinto, más el oficio de fecha 20 de octubre de 2022, remitido por el Instituto de Previsión Social que consta en el considerando que antecede, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido el*



demandante víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973”.

8°) Que, conforme lo padecido por la demandante a manos de agentes del Estado, en los términos ya establecidos, debe considerarse la dinámica de su detención, la extensión de su detención y los detrimentos sufridos en aquella, los que han sido reconocidos por el propio Estado como violaciones a los derechos humanos, circunstancias por las cuales se le ha dado el carácter de víctima en documentos oficiales. Así también, debe ponderarse con otros casos similares conocidos por esta Corte, particularmente en las causas Roles 223127-2023 y 171801-2022, llevan a entender que el monto condigno con los padecimientos referidos, debe ser cuantificado en la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos)

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- Se confirma la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Rol N° C-7222-2022 del Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, con declaración que se cuantifica el monto de la indemnización ordenada por daño moral en la suma de **\$25.000.000 (veinticinco millones de pesos)**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Leopoldo Andrés Llanos Sagristá

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 247750-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, la Ministra Sra. Letelier y la



Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el Ministro Sr. Llanos, por haber cesado de sus funciones la Ministra Sra. Letelier, y por estar ausente el Abogada Integrante Sra. Tavorari.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 12/02/2026 12:29:01

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 12/02/2026 12:29:01



En Santiago, a doce de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

